



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 21-05-2025

**Campeonato Nacional de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2024-2025
JORNADA:40 (18-05-2025)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Rodriguez Ramos, David "RODRIGUEZ" (CD Tenerife)
VILLALBA ROJANO, DIONISIO ENMANUE "VILLALBA" (Málaga CF)
Sielva Moreno, Oscar (SD Huesca)
MÉNDEZ MOLERO, DIEGO "MENDEZ" (CD Eldense)
Gamez Lopez, Francisco "FRAN GAMEZ" (CD Eldense)
Suero Fernandez, Israel "SUERO" (CD Castellón)
Gutiérrez Martínez, Juan (CD Mirandés)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Chaves De La Torre, Fidel "FIDEL" (Albacete Balompié)
Puga Medina, Carlos Francisco "PUGA" (Málaga CF)
Aguado Pallares, Marc "MARC AGUADO" (Elche CF)
Ares Djalo, Malcolm Abdulai "ARES" (Real Zaragoza)
Carracedo Garcia, Christian "CHRISTIAN" (Córdoba CF)
Ortiz Bernat, Pedro "ORTIZ" (Córdoba CF)

Por cuando con ocasión de la celebración de un gol el/la futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego

RUIZ RUBIO, CARLOS "RUIZ" (Málaga CF)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Marin Escavy, Higinio "HIGINIO" (Albacete Balompié)
Dumic, Dario (CD Eldense)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Sanchez Martinez, Jose "SANCHEZ" (Albacete Balompié)
Rodriguez Gaitan, Andres Jose "ANDY" (FC Cartagena)
PATIÑO HIGGS, CHARLIE MICHAEL (RC Deportivo)
Sanchez Sendra, Ricard "SÁNCHEZ" (Granada CF)
Józwiak, Kamil Jan (Granada CF)
Valdes Diaz, Jose Angel "COTE" (Real Sporting de Gijón)
Garcia Carrasco, Pablo "PABLO" (Real Sporting de Gijón)
SAN CRISTOBAL SANCHEZ, ALEJANDRO "SAN CRISTOBAL" (Burgos C.F.)
Miguel, Florian Jeremie "FLORIAN MIGUEL" (Burgos C.F.)
Cordoba Querejeta, Aitor "CÓRDOBA" (Burgos C.F.)
Unzueta Arregui, Iker "UNZUETA" (SD Huesca)
Maguette, Gueye (Real Racing Club de Santander)
BORGES GUEDES, GUILHERME "BORGES" (UD Almería)
Gil Oses, Oscar "ÓSCAR GIL" (CD Castellón)
SANS LOPEZ, PAU "SANS" (Real Zaragoza)
Moya Vega, Antonio "TONI MOYA" (Real Zaragoza)
Arriaga Villanueva, Kervin Favian (Real Zaragoza)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Rey Erenas, Oriol "O. REY" (Levante UD)

1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 21-05-2025

GARCÍA MARÍN, VÍCTOR (Málaga CF)	diferentes partidos. (Artículo: 119) 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Pulido Peñas, Ruben "R.PULIDO" (SD Huesca)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Pulido Mayoral, Jorge "J. PULIDO" (SD Huesca)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Muñoz Benavides, Joaquin "JOAQUÍN" (SD Huesca)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Jimenez Benitez, Alberto "ALBERTO" (CD Castellón)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Alcaraz Gimenez, Ruben "R. ALCARAZ" (Cádiz CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Gonzalez Rodrigañez, Jacobo "JACOBO" (Córdoba CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Valera Karabinaite, Germán "VALERA" (Elche CF)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
---	---

4.- SUSPENSIÓN

Costa Jorda, Jaime "J. COSTA" (Albacete Balompié)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
MARTINEZ GONZALVEZ, IVAN "BARBERO" (RC Deportivo)	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)
Sierra Perez, Gregorio "GREGO S." (Burgos C.F.)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Cervera Diaz, Alvaro "CERVERA" (CD Tenerife)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
Cervera Diaz, Alvaro "CERVERA" (CD Tenerife)	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)
Ortiz Garcia, Zebenzui "ZEBEN" (CD Tenerife)	3 partidos de suspensión por Actitudes reiteradas de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)
Sarabia Armesto, Eder (Elche CF)	Amonestación por discutir o encararse con un contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a (Artículo: 118.1 i))
Hidalgo Morilla, Antonio "ANTONIO" (SD Huesca)	Amonestación por discutir o encararse con un contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a (Artículo: 118.1 i))



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 21-05-2025

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Tenerife

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el Club Deportivo Tenerife SAD respecto a la expulsión impuesta en el minuto 18 del encuentro al jugador D. Anthony Rigoberto Landazuri Estacio, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resultaría que la infracción imputada al jugador expulsado no existe, en cuanto no se produce en modo alguno el derribo que señala el acta, superando el jugador local sin ningún tipo de contacto la posición del jugador expulsado, dejándose caer tras sobrepasar al rival. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto disciplinario la citada expulsión.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero. La atenta visión de la prueba aportada conduce a este Comité a apreciar que no existiendo en efecto en el minuto recogido en el acta la acción indicada en la misma, queda acreditada la existencia de un error material manifiesto. Por ello procede estimar las alegaciones formuladas. Y dejar sin efecto la expulsión mostrada.

Elche CF

Vistas las alegaciones aportadas por el Elche C.F., S.A.D. respecto a las amonestaciones impuestas en los minutos 12 y 59 del encuentro al jugador D. Germán Valera Karabinaite, este Comité de Disciplina considera:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que ambas amonestaciones no se corresponden con la realidad de lo acontecido en el terreno de juego, aportando para ello prueba videográfica que, a su juicio, evidencia la existencia de errores materiales manifiestos, considerando además que, a su juicio, se han producido “diferentes criterios de interpretación del Colegiado” (sic) respecto de otras acciones que han tenido lugar durante el encuentro.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 21-05-2025

exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero. - No concurre, a juicio de este Comité, ninguno de estos supuestos. En cuanto a la primera amonestación (minuto 12), el acta indica que fue impuesta por derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón. La grabación aportada por el club no permite desvirtuar de forma clara y patente que no existiera tal derribo. La acción refleja un contacto entre ambos jugadores que el árbitro, dentro de su competencia, valoró que el mismo fue temerario. No se acredita un error material manifiesto, sino una discrepancia en la interpretación.

Respecto a la segunda amonestación (minuto 59), el acta consigna que fue impuesta por “emplear el brazo de forma temeraria contra un adversario en la disputa de un balón”. La prueba videográfica no permite excluir de forma concluyente el golpe con el brazo en la cara del contrario. La acción puede dar lugar, como mínimo, a una interpretación razonable del árbitro respecto del conjunto de la acción, y por tanto, no se acredita un error claro ni patente.

Por todo lo expuesto, no puede este Comité apreciar error material manifiesto en ninguna de las amonestaciones impuestas.

En consecuencia, procede desestimar la solicitud del Elche C.F., S.A.D. de dejar sin efecto las amonestaciones impuestas al jugador D. Germán Valera Karabinaite, considerando este órgano disciplinario que los hechos descritos en el acta arbitral son subsumibles en el artículo 120.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por cuanto acaba de exponerse, se acuerda el mantenimiento de las consecuencias disciplinarias derivadas de la doble amonestación y expulsión del jugador citado, procediendo imponer la sanción de suspensión durante un encuentro, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF.